PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
Juicio de amparo

1120/2025

CERTIFICACIÓN

En **diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis,** el suscrito Secretario **HACE CONSTAR:** Que el juicio de amparo **1120/2025-III,** se encuentra integrado y apto para celebrar la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, al verificarse lo siguiente:

1. Se encuentran emplazadas todas las partes.

2. Se cuenta con las constancias necesarias para el dictado de la sentencia.

3. Se hace constar que no se ha presentado ante el suscrito persona alguna que quisiera comparecer a la audiencia del juicio en que se actúa.

4. No existen pruebas pendientes de admitir o desahogar.

5. De las constancias de autos no se advierte participación de autoridad diversa a la designada como responsable y que no se hubiere requerido al quejoso por su señalamiento.

6. No existe plazo o término otorgado a las partes pendiente de transcurrir para cumplir algún requerimiento.

7. No obra reserva pendiente de proveer.

8. No existe recurso interpuesto pendiente de integrar o emitir al Tribunal de Colegiado que corresponda, cuya resolución modifique la sentencia que se dicte.

9. No existen derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados.

10. No existe tercero interesado que se encuentre pendiente de emplazar.

11. El quejoso no se ostenta tercero extraño.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12. El quejoso no alega violación al derecho de audiencia.

13. De las constancias de autos no existe notificación alguna con la que se deba dar vista a la parte quejosa para ampliar su demanda.

14. Conforme al artículo 115 de la Ley de Amparo, reformado mediante Decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, he verificado que el presente expediente está integrado debidamente.

Lo que se certifica para constancia legal.

En San Luis Potosí capital, **diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.** Doy fe.

Lic. Ricardo Jasso Flores

Secretario del Juzgado

RICARDO JASSO FLORES
706a6626536a663300000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
Juicio de amparo

1120/2025

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **doce horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistida del licenciado Ricardo Jasso Flores, Secretario que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, el auto por el que se admitió a trámite la demanda de amparo y con la circunstancia de que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado no formulo pedimento, y que la autoridad señalada como **Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, no rindió su informe justificado.

A lo anterior, la **Juez acuerda**: téngase hecha la relación de constancias.

No rindió informe.

Se tienen omisa a la responsable **Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí,** por no haber rendido el informe justificado que le fue requerido, no obstante de estar debidamente notificada, tal y como se advierte de la constancia que obra en foja 13 de autos.

Etapa de pruebas.

Abierto el periodo probatorio, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas documentales de la parte quejosa

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las que ofreció en el presente juicio, sin que haya necesidad de relacionarlas en este acto.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*.

Así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofertadas por la quejosa.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en consideración al momento de dictar la resolución; por lo que al no haber diversas pruebas ofrecidas por las partes ni pendientes de desahogo, **se cierra el periodo probatorio.**

Etapa de alegatos.

Acto continuo, **se abre el periodo de alegatos**, en el que al no existir manifestaciones que tener por reproducidas, por no haberlas formulado las partes, se **declara cerrada dicha etapa.**

Con lo anterior, se da por concluida la audiencia y se declaran vistos los autos para dictar resolución.

S E N T E N C I A

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo **1120/2025-III,** promovido por **********

PJF - Versión Pública

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
Juicio de amparo

1120/2025

********* ********, por propio derecho, contra el acto que reclama de la **Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante demanda presentada el **siete de agosto del dos mil veinticinco**, ********** ********* ********, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la autoridad responsable y actos reclamados que señalo como:

*"…**III. AUTORIDAD RESPONSABLE.- OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** con domicilio ubicado en el número 800 de la Calle Vicente Guerrero, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.*

IV. ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA.-** La omisión de dar contestación a lo peticionado en el oficio número *******, fechado el 03 tres de junio pasado, suscrito por la MTRA. ***** ***** ********* ********, Secretaria General de la Mesa Directiva del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, ocurso dirigido al LIC. *** **** ********, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, y presentado por medio de oficialía de partes de la citada Oficialía Mayor, el día 10 diez del mismo mes de junio; escrito por medio del cual se solicita girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se me aplique el **INCREMENTO DEL 20 % DIRECTO AL SALARIO,** por mi jubilación. Mencionando que es mi deseo se dé inicio con mi permiso prejubilatorio a partir del 01 uno de julio del presente año, por lo que se agradece se considere esta fecha para que me sea otorgado con el tiempo necesario que marca la Ley de Pensiones, para estar en posibilidades de pensionarme con nuevo salario que me corresponde. De igual forma, se peticionada remita a la mencionada Organización Sindical y a la Dirección de Pensiones, el movimiento de personal respectivo a efecto de que dicho incremento se considere en mi pensión…".*

SEGUNDO. Derecho fundamental.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte quejosa aduce se afecta en su perjuicio el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo.

Previa aclaración, por auto de **once de agosto del dos mil veinticinco**, se admitió la demanda de amparo, se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación, se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1°, 103, fracción I y 107, de la Constitución General de la República; 35 de la Ley de Amparo; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción IX y cuarto fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, en virtud de tratarse de un acto omisivo con efectos dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción este órgano de amparo.

PJF - Versión Pública

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
Juicio de amparo

1120/2025

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

En virtud que el acto que por esta vía reclama la quejosa es de naturaleza omisiva, esta juzgadora considera que no es necesario que en tal supuesto se realice el cómputo del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que la abstención de actuar por parte de la responsable, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

Las consideraciones anteriores tienen sustento en la tesis III.5o.C.21 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia".*

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Precisión del acto reclamado.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuál es el acto que constituye la materia de estudio del juicio de amparo.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, página 32, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".*

En la tesis transcrita el alto tribunal estableció la obligación de los jueces de amparo de analizar la demanda de amparo en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

En otras palabras, la jurisprudencia citada estatuye que la demanda es un todo que debe interpretarse de manera integral, razón por la que si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis del escrito

PJF - Versión Pública

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

SECCIÓN DE AMPARO
Juicio de amparo

1120/2025

correspondiente, se advierte el error en que incurrió el Juez de Distrito debe corregirlo, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso acude a esta instancia constitucional a impugnar de la **Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, consistente en la omisión de dar respuesta al oficio ********** presentado el **tres de junio del dos mil veinticinco**, a través del cual se le solicitó autorizar y otorgar permiso prejubilatorio en favor del aquí quejoso.

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se **presume cierto** el acto que se reclama de la **Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, toda vez que dicha autoridad fue omisa en rendir su informe justificado que se le requirió mediante oficio **31395/2025**, el cual recibió el doce de agosto del dos mil veinticinco, según se aprecia de la constancia de notificación que obra en autos.

QUINTO. Análisis de causales de improcedencia.

Previamente al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causas de improcedencia del juicio de amparo, ya que se trata de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página noventa y cinco, del Tomo VII,

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo sumario es del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En esa tesitura, se advierte que las partes no invocaron causal de improcedencia alguna, por lo que no procede entrar al estudio de las causales de improcedencia, además de que a criterio del suscrito no se advierte alguna que sea de obvia y objetiva constatación.

SEXTO. Conceptos de violación.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede el estudio del concepto de violación, el que no se transcribirá de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da*

PJF - Versión Pública

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

SECCIÓN DE AMPARO
Juicio de amparo

1120/2025

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SÉPTIMO. Estudio de la omisión reclamada.

Es esencialmente **fundado** el concepto de violación aducido por la parte quejosa, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"**Artículo 8°.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá **recaer un acuerdo escrito** de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario**."*

De conformidad con el precepto transcrito, es obligación de los funcionarios y empleados públicos respetar el ejercicio del derecho de petición que por escrito y de manera pacífica y respetuosa les dirijan los gobernados.

La respuesta debe constar también por escrito y hacerse del conocimiento del peticionario en breve término, esto es, notificarla.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a lo anterior, las peticiones que formulen los gobernados deben cumplir los requisitos siguientes: que sean por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Cuando dichas solicitudes cumplan los requisitos comentados, los servidores públicos a quienes se hayan dirigido, tendrán la obligación de emitir una respuesta, la cual deberán hacer del conocimiento del peticionario en breve tiempo.

De lo expuesto se advierte que para considerar que una solicitud es una petición en términos del artículo comentado, el gobernado debe realizarla por escrito, de manera pacífica y respetuosa, sin que la norma constitucional exija alguna formalidad, requisito, o bien, que tenga cierta finalidad, para ser considerada como tal.

En otras palabras, basta que el gobernado haga llegar una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa a determinado servidor o funcionario público para que sea considerada una petición.

Conforme a lo expuesto se obtiene que el derecho previsto en el artículo 8 constitucional implica que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación por escrito, que sea congruente con lo solicitado y que se haga del conocimiento del solicitante en breve término.

Resulta aplicable la tesis XXI.1o.P.A.36 A del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1897, de rubro y texto siguiente:

PJF - Versión Pública

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
Juicio de amparo

1120/2025

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo".*

Así como la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 318, que prevé:

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“DERECHO DE PETICIÓN. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. *No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud”.*

Ahora, el quejoso exhibió como prueba de su parte el original del oficio **********, dirigido a la **Oficialía Mayor de Gobierno del Estado,** a través del cual se le solicitó autorizar y otorgar permiso prejubilatorio en favor de éste, el cual contiene un sello original de recepción de la oficialía de partes de dicha autoridad de **diez de junio del dos mil veinticinco**.

Por otra parte, de autos no se advierte que la responsable hubiera exhibido constancia alguna mediante la cual acreditara haber dado respuesta a la solicitud planteada, y por ende, haber dado cumplimiento al referido derecho fundamental.

Lo anterior evidencia que en el juicio de amparo que nos ocupa **Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, omitió demostrar que ha dado respuesta a la petición formulada desde el **diez de junio del dos mil veinticinco,** es decir, desde hace más de un año y cinco meses.

PJF - Versión Pública

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a6633000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
Juicio de amparo

1120/2025

Dicha conclusión se robustece en virtud de la necesidad de que la respuesta que brinden las autoridades a los gobernados sea dada en breve término pues se debe desvanecer lo antes posible la incertidumbre de la seguridad que corresponde a todo gobernado en su esfera jurídica.

Esto es, ante la necesidad de que el gobernado tenga una respuesta a la petición formulada en breve término es claro que los más de nueve meses que han pasado desde la presentación de su escrito, constituye un tiempo más que factible para que la autoridad responsable atendiera la solicitud formulada por el quejoso.

Consecuentemente, al resultar fundada la violación de derechos humanos alegada, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión que se demandó.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia de Amparo.

En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, con fundamento en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección de la justicia federal se concede para que la autoridad responsable **Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí,** dentro del plazo de **tres** días contado a partir de que se le notifique el auto que declare ejecutoriada la presente sentencia:

- Emita la respuesta que en derecho corresponda a la petición que le fue presentada el **tres de junio del dos mil veinticinco**, y la haga del conocimiento del aquí quejoso, debiendo remitir a este Juzgado de Distrito las constancias que lo acrediten.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis XX.94 K, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, visible en la página 426, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*"**DERECHO DE PETICION. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.** El artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna."*

Asimismo, adquiere aplicación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, localizable con el número VIII.2o.3 K, en la página 175, Tomo I, Abril de 1995, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es de la siguiente literalidad:

*"**PETICION, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD***

PJF - Versión Pública

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
Juicio de amparo

1120/2025

RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION. *La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados."*

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** ********* ********, contra el acto reclamado de la **Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, por los motivos expuestos en el considerando séptimo, y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por medio de lista; y mediante oficio a la autoridad responsable y Agente del Ministerio Publico de la adscripción.

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo proveyó y firma la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado **Ricardo Jasso Flores,** Secretario que autoriza y da fe.

Oficial: Erick Huerta Alfaro.

Con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, la suscrita Secretaria hace constar que las evidencias criptográficas de la audiencia que antecede tienen una hora posterior a aquella en que se celebró, en virtud de que hasta ese momento lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

****Concesión de fondo****

RICARDO JASSO FLORES
706a6620636a66330000000000000000000018665
17/05/29 12:07:13

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175547037_0974000039492543007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO JASSO FLORES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.65	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 18:52:16 - 19/11/26 12:52:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 cb 80 f7 e8 59 42 aa 5d 0d 0d 6e 3b fb f6 c2 1c d0 c9 64 ad fc b8 a7 d1 ed 07 73 36 7e e5 35 10 8d a6 e0 1f 33 42 f5 11 13 ae 2a 9d 97 c6 9c 69 c4 67 b6 57 68 e1 3a b9 95 e1 2b 54 25 02 39 77 f0 7f 07 4b 51 1a 32 77 6b 50 be 9a 6f f1 0e 4e a2 38 b5 cb 4d 2f 0e cf 7f e2 a6 1f cc 35 e9 6e c6 5f 05 8c 1a 38 7c 13 a4 13 59 47 a4 02 94 e8 a3 2e 20 16 35 69 69 7b df 29 1b 85 ad be fa 7f 64 49 15 92 34 3e bc ce 59 e7 94 3d 7f f2 a8 45 f5 60 0e 21 21 ce 29 5e 63 50 d9 e3 0b 6c 6b e8 d6 28 6a 46 3c 95 3d a3 82 fe 31 e9 fe 8e c9 b7 fc de b4 5d e2 4a 28 3c 9c 83 ff 73 75 c1 c8 cd b2 79 d4 a2 5e 78 f1 77 b8 12 5b 95 83 00 d4 40 59 2b d2 db b5 09 2b 95 71 59 00 71 db 5c 5e 32 e3 63 0d 23 ab 5c 58 79 78 93 81 d3 09 ff b5 69 2b d5 21 51 ff 61 1e 41 db de 4b 66 ad 8a ca 14 51 6a 0b c0 a0 f0 b0 16 be a0 26 b8 15 43 bd a3 dc e0 c6 32 cb 18 a7 6a 43 06 ba 01 76 38 1d eb ab d8 01 b3 9b 4b 22 aa 26 1f 2b a2 98 05 ea 2d 73 bc 72 7a b8 af d6 af d1 38 6f e1 73 c6 31 c0 82 b0 a4 4f ed 7e af 58 d5 fb 17 7b ac fe 76 9f 66 8f 2f b6 27 10 f4 84 e5 64 bf cc e4 da bc 54 0d 2f e4 5d da 01 5b ff 05 05 d5 85 72 6b d8 d6 94 d2 ad db 48 5b a5 e8 ec 85 95 1e ed 6c 81			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 18:52:17 - 19/11/26 12:52:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.65

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 18:52:17 - 19/11/26 12:52:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236521152
Datos estampillados:	3hKPJbciqk6ko8rCu/eoxfRPfVs=

Versión Pública
PJF

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:21:47 - 19/11/26 13:21:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 0c de 56 6d cc fa 0a 2f 63 36 64 77 e2 31 c4 bc 62 a0 d7 88 3b 77 9b 3e dd 6a d7 53 ec f6 cd 2d 86 ad e5 db 58 52 e2 c5 b0 bc d0 13 9c 63 47 6f ba 8c 4f 43 06 84 34 c6 53 6e ea 73 cf b9 ed 3a 4c b3 88 a4 fd 68 28 09 c2 93 0e 50 b3 51 bc 49 22 94 e2 cc a1 30 dd 6e 36 a7 40 cb 0b 05 4b a5 e7 51 93 e3 75 1e 60 52 96 91 54 d7 44 19 0b eb 40 e9 20 99 f6 5b 1d 25 65 12 cf a1 c7 03 cf a9 fa 7d c2 ea 60 5c 4c 40 71 66 45 e4 3c d9 c1 e7 09 61 d6 5f 50 2b 00 59 29 d2 2e 71 99 fb e5 c9 2d 0c e0 97 7d ef c6 c5 18 d2 9b 45 3a 4f 60 4b c9 3e be b6 f1 27 9b e6 bb dd 0f 20 13 28 74 28 06 b9 a8 ab c0 48 04 9b 78 a2 b2 be 93 81 0d b3 79 18 8c d1 4b 00 58 f2 e4 25 6f d9 bb ea 33 b2 8b fe c9 34 f4 93 ed a1 e1 c6 df 7d 9b 1e 13 a5 b6 8c ac dc 2e ec e4 e3 91 9f 0c 90 24 8f 73 87 c6 e4 c9 40 13 e3 2c 2a 99 23 3e 39 c1 9e 0f 39 93 76 be cb f8 8d cb 6b 7f 9a 01 6b 86 6f 9c 61 0d b1 f4 bf 6a fc 2e 1f dc 58 5e 07 c7 08 50 56 87 54 db c6 2f 17 eb 8a 67 f6 23 36 f6 cd c1 a4 fb e8 59 60 b1 7b d8 df 9e 6c 68 75 90 e4 c7 58 c9 2d 11 b3 2a fd 58 bf 99 24 d4 fc 62 b5 f8 8b c9 19 df 85 d1 07 a2 f4 f5 cc 58 98 24 b3 e2 3b 13 40 e6 8d 60 cc 88 ec 9f 32 e3 34 b0 bc 05			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:21:47 - 19/11/26 13:21:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:21:48 - 19/11/26 13:21:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236556206
Datos estampillados:	yXT+8WU+KQ1MthWO3QWUFyGU9IM=

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Ricardo Jasso Flores, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública